



RADICACIÓN: 08 001 40 53 007 2017 00487 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO  
DEMANDADO: ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 12 de abril de 2023, el demandado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho negó incidente de nulidad.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

**SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente que, no ha sido displicente y, por cuestiones de salud, debió permanecer para esa fecha en la ciudad de Santa Marta, pero que realizó lo posible para cumplir con su asistencia a la audiencia, y estaba con la testigo LUZ OLIVARES.

Precisa que, habiendo agotado todos los medios para acceder a la audiencia, fueron improductivos y no se pudo tener acceso a una buena conectividad, lo cual es fuerza mayor y no inasistencia.

Agrega que, tratando de acceder a la audiencia, realizó seis (6) llamadas al asistente procurando un mejor sonido o imagen, a las 2:09 – 2:13 – 2:20 – 2:37 – 2:59 y a las 3:02 pm.

Alega sesgada conducta del Despacho, toda vez que la decisión, manifiesta erradamente que el demandado se conectó, pero presentó supuestos problemas técnicos, pero como era mandatorio, la diligencia debió seguir, pero nos encontrábamos en pandemia con el pico elevado, y debíamos hacer grandes sacrificios para tener acceso a los eventos programados, pero de manera inequívoca le cercenó el debido proceso, negándole el derecho a la legítima defensa y contradicción.

Añade que, en cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.

Manifiesta que el Despacho no dejó de ofrecer a las partes la oportunidad para alegar de conclusión, porque dentro de la audiencia de la cual el demandado se ausentó injustificadamente, el Juzgado dictó la providencia mediante la cual se corría traslado a las partes para sus alegaciones finales y señala que se indicó que se brindó al minuto 4:52 y 9:12, oportunidad para alegar de conclusión a las partes, lo cual es imposible ya que, la audiencia del 18 de enero de 2022, a esa hora ya se había terminado, es decir, se terminó a las 3:29 pm, del mismo día, y cuestiona de dónde salieron esos horarios, 4:52 y 9:12 am o pm?

Solicita revocar la providencia de fecha 30 de marzo del 2023, declarar la nulidad incoada y programar nueva fecha.

**CONSIDERACIONES.**

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las



razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Alega el recurrente que no pudo tener acceso a la audiencia por no tener buena conectividad, lo cual es fuerza mayor y no inasistencia, que no se ofreció a las partes la oportunidad para alegar de conclusión, sin saber de dónde salieron esos horarios, 4:52 y 9:12 am o pm.

En el auto recurrido, se negó la nulidad alegada por la parte demandada, teniendo en cuenta que, no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas al demandado, pues aportó y solicitó las pruebas durante el término de traslado de la demanda, mismas que fueron decretadas en la primera parte de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, celebrada el 14 de octubre de 2021, donde interrogó a la contraparte y se decretaron como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y los testimonios de Alfredo Peña Narvaez y Luz Maria Olivares Ojeda, quienes, por no comparecer a la audiencia, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, resolvió suspender la audiencia concentrada, para escuchar los citados testimonios en su continuación del 18 de enero de 2022, de lo cual quedaron notificadas las partes en estrados, los cuales, al no asistir a la continuación de la diligencia el 18 de enero de 2022, se prescindió de escucharlos, con base en lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP.

Respecto a la oportunidad para alegar de conclusión, en el curso de la continuación de la audiencia concentrada, del 18 de enero de 2022, al minuto 4:52 y 9:12, se dio oportunidad para alegar de conclusión a las partes. Cabe anotar se hace referencia a minuto 4:52 y 9:12 de la audiencia del 18 de enero de 2022, no a horas, razón por la que no asiste razón al recurrente cuando cuestiona si se trata de horas am o pm, motivo por el que no se configuran las nulidades alegadas por el recurrente y, en consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 30 de marzo de 2023.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha marzo 30 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de la sentencia del 18 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**